

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR **PES/03/2015**

PROMOVENTE: ALEJANDRO

COLUNGA LARA

VS.

MARIO GARCÍA VALDEZ

PONENTE: MAGISTRADO

RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 siete de febrero de 2015, dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/PES/03/2015, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de MARIO GARCÍA VALDEZ, por presuntas infracciones que contravienen la Ley Electoral del Estado.

A N T E C E D E N T E S .

1. Mediante oficio CEEPC/SE/096/2015 de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en su Carácter de Consejera Electoral Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, remitieron ante este Tribunal Electoral del Estado, Informe Circunstanciado así como el expediente PSE-

01/2014 (el cual consta de 243 doscientos cuarenta y tres fojas útiles), derivado formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de MARIO GARCÍA VALDEZ, por presuntas infracciones que contravienen la Ley Electoral del Estado y que fueron denunciados el 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce.

2. Mediante auto de fecha 4 cuatro de febrero del presente año, este Tribunal dio por recibido las constancias referidas en el punto anterior, registrando el expediente bajo la clave TESLP/PES/03/2015; así mismo, se turnaron los autos a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira para elaborar el proyecto de Sentencia.

3. Por acuerdo de fecha 5 cinco de febrero del presente año, este Tribunal se declaró competente para conocer del presente asunto, asimismo se admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador promovido por ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de MARIO GARCÍA VALDEZ.

4. Hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

1.- Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos

anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral del Estado, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Identificación del acto impugnado. El denunciante aduce que el Ciudadano Mario García Valdez, violentó el contenido del párrafo octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación directa con el artículo 447.1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con la fracción IV del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado, al transmitir durante el mes de agosto del año que transcurre, en diversas estaciones de radio de esta Ciudad, el siguiente mensaje: "Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los gastos que más afectan a los y las potosinas, por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como vecas (sic), útiles escolares, catorce mil lentes nuevos, paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares".

3.- Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse

por satisfecho el requisito de procedencia.

4.- Legitimación y Personería. El Licenciado Alejandro Colunga Luna acredita su personalidad de conformidad con el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, así como la Jurisprudencia 36/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“Procedimiento Administrativo Especial Sancionador. Sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia”**. Además de que el el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así se la reconoce, según se desprende del punto Cuarto del acuerdo de radicación realizado por el Órgano Administrativo de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el cual manifestó: *“...Cuarto. Personería. Con fundamento en el artículo 445, fracción III de la Ley Electoral de Estado se reconoce la personería con que se ostenta el Representante Propietario del Partido Acción Nacional...”*.

5.- Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y consta el nombre y firma de quien promueve Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional Ciudadano; a su vez, se identifica el acto impugnado, se expresan agravios; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El Lic. Alejandro Colunga Luna, presentó el día 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, su escrito de denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual aduce lo siguiente:

Alejandro Colunga Luna, con el carácter de Representante Propietario debidamente acreditado ante este instituto, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle de Francisco I. Madero número 215, Centro Histórico de esta ciudad, autorizando indistintamente para que las reciban en mi nombre y representación a los licenciados Huitzimengari Herrera Ortega y Marinao José Mejía (sic) López, comparezco para exponer:

Estando en tiempo y forma de ley, con fundamento en el artículo 167, párrafo segundo de la Ley Electoral, interpongo denuncia de hechos en contra del Partido Revolucionario Institucional y el actual Presidente Municipal de la Ciudad de San Luis Potosí, Mario García Valdez según los hechos que serán narrados y que pueden ser constitutivos de violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalando como domicilio donde puede ser emplazado el Alcalde de esta Ciudad, Lic. Mario García Valdez el ubicado en la avenida Salvador Nava Martínez número 1580, Colonia Santuario de esta Ciudad y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 434 de la legislación electoral de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;

Dicho requisito es cumplido a cabalidad como este Consejo podrá advertir al contar con la firma autógrafa del suscrito.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Dicho requisito es cumplido a cabalidad en el proemio de este escrito.

III.- Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten su personería;

Esta fracción no aplica al ser mi representada un Partido Político debidamente constituido y registrado, siendo al caso aplicable la diversa fracción VI.

IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

Hechos:

I.- Es un hecho notorio y público al estar publicado en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí que el Licenciado Mario García Valdez es Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, según este mismo consejo lo declaró mediante su dictamen de validez correspondiente.

<http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/DECLARATORIA%20VALIDEZ%20AYUNTAMIENTOS%20final%202012.pdf>

II.- A partir del mes de agosto de la anualidad que transcurre, en diversas estaciones de radio de la Ciudad de San Luis Potosí se estuvo transmitiendo un mensaje que reza de la siguiente forma:

"Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los gastos que más afectan a los y las potosinas, por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como vecas (sic), útiles escolares, catorce mil lentes nuevos, paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares".

De escuchar el mensaje se puede obtener con claridad que, se hace referencia a un apoyo de diversa índole que realiza a los estudiantes el Alcalde Mario García Valdez, en los "momentos más difíciles".

III.- El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su octavo y noveno párrafo señala lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines

informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte el artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Señala el artículo 460 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o

candidatos, durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

Bajo ese contexto, resulta que el anuncio transmitido en diversas estaciones de radio señalado en el punto primero de esta denuncia, viola lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General de la República en concatenación con el artículo 447 de la LGIPE y 460 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al publicitar de manera directa y personalizada al Alcalde Mario García Valdez en el ejercicio de sus funciones como servidor público y no encontrarse dicho anuncio dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a su informe anual de actividades.

IV.- Cabe agregar que el Lic. Mario García Valdez ha hecho pública su intención de contender como candidato al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, tal y como diversas notas periodísticas lo acreditan y cuyos links se adjuntan como prueba a esta denuncia, de tal manera que la publicidad realizada en el anuncio de radio denunciado y que viola el octavo párrafo del artículo 134 de la Norma Suprema y diversas normas electorales le beneficia al ser propaganda personalizada de su labor como funcionario público que llega a través de la radio a miles de personas en este Estado, siendo que este Consejo deberá determinar las sanciones correspondientes al caso, así como si el anuncio denunciado constituye un acto anticipado de campaña.

Medidas Cautelares

De conformidad con el artículo 439 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, solicito como medida cautelar la suspensión inmediata del anuncio de radio citado, ya que el perjuicio que genera el mismo se actualiza de momento a momento al estar llegando dicha propaganda a oídos de miles de ciudadanos, de ahí que la promoción denunciada genera perjuicio a la equidad de la contienda electoral próxima a celebrarse en 2015, por tanto debe ser suspendido girando el correspondiente al Instituto Nacional Electoral a efecto de que éste ordene a las radiodifusoras correspondientes que de manera inmediata suspendan la transmisión del mencionado anuncio con los apercibimientos legales aplicables al caso y, se le corra traslado con esta denuncia, cabe agregar que las medidas cautelares son de máxima importancia y trascendencia en la reforma electoral de reciente vigor, para mantener y reducir los daños causados por propaganda ilegal.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

A) Documental Pública Primera, consistente en la Convocatoria para Sesión Extraordinaria de este Consejo a celebrarse el 5 de agosto de la anualidad que transcurre, en el cual acredito que mis facultades para promover la presente como representante propietario del Partido Político mencionado en términos de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí. Se estima que ello es así, al ser un hecho notorio y acreditado para este Consejo mi calidad de representante propietario y con esa calidad de convocarme a sesión. Prueba que relaciono con el hecho I, II, III y IV de este escrito de denuncia, y a través de la cual acredito de manera fehaciente la

legitimidad y personería para promover en el mismo. Anexo 1.

B) Disco Compacto agregado que contiene la grabación del anuncio de radio que se denuncia, el cual se relaciona con el hecho I, II, III y IV, de este escrito de denuncia, y a través del cual acredito de manera fehaciente la promoción personalizada del funcionario público Mario García Valdez, con obras realizadas por el Ayuntamiento de San Luis Potosí. Anexo 2, se estima que ello es así al momento en que el disco con la grabación inserta sea cotejado con los testigos de grabación que serán solicitados al Instituto Nacional Electoral, para que informe los días, las estaciones y la cantidad de veces que fue transmitido el anuncio citado en el punto uno de hechos de esta denuncia.

C) Links de páginas de internet, que se relacionan de manera directa con los hechos I, II, III y IV de este escrito de denuncia, y a través de las cuales acredito de manera fehaciente las aspiraciones políticas de contender por un puesto de elección popular del Lic. Mario García Valdez, ello es así porque diferentes medios de comunicación son acordes en anunciar dicha situación en distintos lugares y fechas, lo que debe ser interpretado conjuntamente con los hechos y pruebas materia de esta denuncia.

<http://revistaelmundodesanluispotosi.files.wordpress.com/2013/02/asmbleapriseva4.jpg>

<http://www.oem.com.mx/oem/notas/n665218.htm>

<http://labrecha.me/2013/10/01/mario-es-mi-gallo-toranzo/>

http://pulsoslp.com.mx/la_cabala/la-cabala-4/

<http://www.codigosanluis.com/portal/node/7192>

http://www.elexpres.com/noticias/news-display.php?story_id=65487

Cabe agregar que hay criterios recientes que otorgan a las páginas de internet valor probatorio, por lo cual las direcciones ofertadas podrán ser valoradas por este consejo.

Época: Décima Época Registro: 2004949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad,

accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S. A. de C. V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

D) Se solicita que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicite al Instituto Nacional Electoral los Testigos de Grabación respecto todas las radiodifusoras con legal ejercicio y cuya transmisión sea escuchada en el Estado de San Luis Potosí en el mes de agosto de 2014, donde se haga propaganda personalizada al Alcalde de la Capital Mario García Valdez, solicitando desde este momento el cotejo de la grabación adjuntada como anexo dos de este escrito contra de la que resulte de los Testigos de Grabación proporcionados por el Instituto Nacional Electoral. Testigo de Grabación que se ofrecen como prueba técnica de que el Lic. Mario García Valdez ha hecho promoción personalizada de su función como funcionario público en clara violación de las disposiciones legales en este (sic) materia la cual se relaciona con los hechos I, II, III y IV de esta denuncia; se estima que esto quedará acreditado de manera plena toda vez que los Testigos de Grabación tienen valor probatorio pleno según lo ha resuelto la Sala Superior del Instituto Nacional Electoral en el criterio que se transcribe a continuación:

Época: Cuarta Época

Registro: 1384

Jurisprudencia:

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televímex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Igualmente se solicita a este Consejo se requiera al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, informe qué personas morales son las que operan las radiodifusoras que transmitieron los anuncios de radio denunciados y, una vez que tenga de ello les requiera a éstas bajo los apercebimientos de ley lo siguiente:

A) Que persona física o moral contrato el espacio de radio para transmitir el anuncio denunciado.

B) Que persona física o moral pagó a la radiodifusora el anuncio de radio denunciado.

C) Qué cantidad de dinero pagó a la radiodifusora la persona que contrató.

D) Que especifique los horarios en que fue transmitido el anuncio denunciado.

E) Que especifique qué cantidad de radioescuchas tienen en promedio en los horarios en que fue transmitido el anuncio denunciado.

F) Que especifique la cantidad de veces que fue transmitido el anuncio denunciado.

Prueba que se ofrece como informe y se relaciona con el hecho I, II, III y IV de este escrito de denuncia y con la que se pretende acreditar que persona moral transmitió el anuncio denunciado, y a partir de ello conocer quién pagó el anuncio siendo que el informe que rinda una autoridad en uso de sus funciones hará prueba de ello, así como las manifestaciones de los propietarios.

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Se cumple con dicho requisito según la Documental Pública Primera, por que (sic) se acredita que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene reconocida el carácter del suscrito como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en este Estado ante este H. Consejo, con el cual acredito mis facultades para promover la presente en términos del artículo 137 de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí. Prueba que relaciono con el hecho I, II, III y IV de este escrito de denuncia, y a través de la cual acredito de manera fehaciente la legitimidad y personería para promover en el mismo. Anexo 1.

Por lo expuesto y fundado, le solicito admitir la presente denuncia y dictar las medidas que sean procedentes conforme a derecho.

Por otra parte, el denunciado Mario García Valdez, compareció por escrito de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 ante la Autoridad Administrativa, manifestando lo siguiente:

Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, S. L. P., comparezco en los autos del expediente cuyos datos señalo al rubro por mi propio derecho, con el fin de exponer:

I.- En primer término me permito señalar como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Av. Prol. Nereo Rodríguez Barragán No. 2345, Fracc. Valle de Santiago de esta ciudad y autorizo para tal efecto a los C. C. Lic. José Juan Rivera Morales y/o Jessica Turrubiarres Esquivel.

II.- Por otra parte y en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 19 de enero del año en curso, , (sic) dictado en autos del Procedimiento Sancionador ordinario cuyos datos señalo al rubro, comparezco a la audiencia señalada para este (sic) fecha y manifiesto:

Alegatos:

En el acuerdo de radicación, se me atribuye la presunta realización de actos anticipados de campaña y al respecto manifiesto:

Resultan notoriamente falsas las imputaciones de la parte denunciante pues jamás he incurrido en actos anticipados de campaña.

Más aún, bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito no participa dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional actualmente en curso, para la selección de candidato a Gobernador de San Luis Potosí.

En esa virtud, si no participo en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador, resulta inconcuso que será otro ciudadano y no el suscrito, quien posteriormente habrá de ser postulado por del (sic) Partido Revolucionario Institucional como candidato a dicho cargo y por ello, resulta fuera de toda lógica suponer que he realizado acto anticipado de una campaña que no realizaré.

Hecha la anterior aclaración, niego por falsas las restantes imputaciones formuladas por la parte denunciante.

6.3 Fijación de la Litis.- Previo a pronunciarse respecto a este punto, resulta importante señalar que en la integración del presente Procedimiento Sancionador Especial, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo remitió al Instituto Nacional Electoral, en virtud de que los hechos motivo de la denuncia son referentes a la difusión en radio de un mensaje que se considera como violatorio de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo y noveno Constitucional, 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 460 de la Ley Electoral del Estado, el cual fue recibido por dicho instituto y radicado bajo el expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014. Sin embargo, el referido Instituto, en fecha 1 uno de septiembre de 2014 dos mil catorce, dictó un acuerdo que en lo que interesa dice:

*“... En ese orden de ideas, se aprecia que la legislación electoral de San Luis Potosí, contempla como falta en materia electoral, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como las sanciones que deben imponerse por tales infracciones, de tal suerte que en la especie, se trata de violación a una ley estatal, cuyo conocimiento y sanción compete al órgano electoral de esa entidad federativa, esto es, que al tratarse de un supuesto de violación a una ley estatal durante el proceso electoral local que se desarrollará en San Luis Potosí particularmente por una supuesta aspiración del denunciado al cargo de Gobernador del estado, se considera que el conocimiento de la infracción y la eventual imposición de sanciones atañe a dicha autoridad electoral. Ahora bien, por lo que respecta a la posible contratación de tiempos en radio para la difusión de propaganda en ese medio de comunicación, con fines electorales, la cual aparentemente fue ordenada por persona distinta a este Instituto, así como respecto al artículo 134 constitucional (en la vertiente de promoción personalizada de un servidor público, esta autoridad se abocará al conocimiento de la primera de esas conductas, por tratarse de una cuestión cuya competencia es originaria y excluyente para este Instituto (tal y como lo refiere la jurisprudencia 10/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya voz es: **“Procedimiento Especial Sancionador. Es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política electoral en radio y televisión”**). Por cuanto a la segunda conducta irregular mencionada (promoción personalizada de un servidor público), en razón de que la denuncia presentada no es posible advertir la cobertura de la difusión en radio objeto de inconformidad, la competencia para conocer la misma se asume **prima facie**, en tanto se investiga la territorialidad que abarca la difusión denunciada. **Sexto, Remisión:** En consecuencia, **remítase** de inmediato copia certificada de los documentos citados que integran el presente expediente al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que si lo considera pertinente, dé inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normatividad electoral. ...”*

De lo anterior se desprende que el Instituto Nacional Electoral conocerá, estudiará y resolverá la denuncia del inconforme por lo que hace a la posible contratación de tiempos en radio para la difusión de propaganda en ese medio de comunicación, con fines electorales, así como la conducta derivada en la promoción personalizada de un servidor público y por otra parte, este Tribunal Electoral del Estado, determinará si el Ciudadano Mario García Valdez, realizó presuntas infracciones que contravienen la Ley Electoral del Estado.

Así las cosas, la Litis se precisa de la siguiente manera:

- El C. Alejandro Colunga Luna, Representante Propietario del Partido Acción Nacional manifiesta que el Ciudadano Mario García Valdez,

ha hecho pública su intención de contender como candidato a Gobernador del Estado en las próximas elecciones, y valiéndose de su cargo público actual, durante el mes de agosto de 2014 dos mil catorce, realizó actos anticipados de precampaña o campaña, al transmitir un mensaje de radio el cual dice:

"Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los gastos que más afectan a los y las potosinas, por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como becas, útiles escolares, catorce mil lentes nuevos, paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares".

6.4. Estudio al capítulo de hechos. Este Tribunal Electoral considera que los argumentos expuestos por Alejandro Colunga Luna, en su escrito de denuncia son **FUNDADOS pero INOPERANTES**.

La materia de la denuncia consiste en que Ciudadano Mario García Valdez, realizó actos anticipados de precampaña o campaña, al transmitir un mensaje de radio durante el mes de agosto de 2014 dos mil catorce

El denunciante ofrece los siguientes medios probatorios:

- a) Con el disco compacto que corre agregado al presente expediente, que contiene la grabación del anuncio de radio que denuncia.
- b) Disco Compacto que contiene la grabación del anuncio de radio materia de la presente denuncia.
- c) Links de las siguientes páginas de internet:

<http://revistaelmundodesanluispotosi.files.wordpress.com/2013/02/asambleapriseva4.jpg>
<http://www.oem.com.mx/oem/notas/n665218.htm>
<http://labrecha.me/2013/10/01/mario-es-mi-gallo-toranzo/>
http://pulsoslp.com.mx/la_cabala/la-cabala-4/
<http://www.codigosanluis.com/portal/node/7192>
http://www.elexpres.com/noticias/news-display.php?story_id=65487

Además, obran dentro del presente expediente los siguientes elementos de juicio:

- d) Oficio 28, de fecha 4 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce,

signado por el C. José Antonio Meza Rojo, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

- e) Certificación asentada el 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, M.P.S. Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, respecto del contenido del Disco Compacto ofrecido por el inconforme identificado mediante inciso a).
- f) Certificación asentada el 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Héctor Avilés Fernández, respecto del contenido de las pruebas técnicas identificadas mediante inciso b).
- g) Oficio INE/DEPPP/3611/2014, de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- h) Oficio No.- SS-DAJ/906/2014, de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por la Licenciada Mariana García Alcalde, Síndico Municipal de San Luis Potosí.

Probanzas a las que se les concede pleno valor probatorio y que serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, conforme a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con los artículos 429 fracción I y III y 430 de la Ley Electoral del Estado.

Al efecto, el artículo 457 de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ..."*

A su vez, el artículo 6 fracción II y III de la misma ley establece:

"ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

..."

Al efecto debe decirse que la hipótesis que en el presente caso debe atenderse, de acuerdo a las pretensiones del denunciante Alejandro Colunga Luna, es la contenida en la fracción III del precitado numeral, de ahí que debemos establecer con toda puntualidad, claridad y precisión, si en el caso se han materializado actos anticipados de precampaña por parte del Ciudadano Mario García Valdez.

De lo anterior se señala que al día de la fecha, el C. Mario García Valdez, no tiene reconocida la calidad de precandidato o candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí. Así las cosas, no podemos hablar de que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, es decir no pudo llamar expresamente a votar en favor de su precandidatura puesto que en ningún momento tuvo reconocida su carácter de precandidato o candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí de algún Partido Político, o como Candidato Independiente, al no contar con registro oficial que así lo sustente. Ahora bien, en el supuesto de que el Ciudadano Mario García Valdez se le hubiese reconocido el carácter de precandidato o candidato a Gobernador del Estado, el momento oportuno para que el quejoso interponga su denuncia de hechos, debe ser posterior al momento en que se le reconoce el carácter de precandidato o candidato, y así instaurar en su contra el Procedimiento Especial Sancionador. Sirve de apoyo la Tesis XII/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- Del principio constitucional reconocido en materia electoral consistente en que todos los actos y resoluciones deben quedar sujetos al control jurisdiccional, en armonía con los artículos 70, párrafo cuarto; 189; 191, fracciones VI y VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se desprende que el momento para impugnar el registro de un candidato, cuando se aduce la realización de actos anticipados de precampaña, es a partir de que se emite la resolución atinente al registro, con independencia de que esa irregularidad se hubiera hecho valer en la sesión partidaria respectiva. En efecto, el citado artículo 70, párrafo cuarto, de la ley electoral estatal prevé como requisito para otorgar el registro, el no haber realizado actos anticipados de precampaña en el proceso interno de selección del partido político de que se trate; por tanto, si el momento en que la autoridad electoral tiene por acreditado tal requisito, es al efectuar el registro, esa decisión es la impugnabile en atención al mencionado principio de control jurisdiccional, y no la selección respectiva; así la acreditación queda sub-judice hasta que se resuelva en definitiva, en la instancia procedente, la veracidad de la comisión de la conducta cuestionada.

Cabe hacer notar que del contenido del mensaje de radio en que sustenta su denuncia el quejoso, de ninguna manera se infiere que: "... contenga llamados expresos a favor de una precandidatura", tal y como lo exige la precitada fracción II del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado. Por tanto no se materializa esta hipótesis.

Por otra parte, señala el Licenciado Alejandro Colunga Luna, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, según se desprende de su escrito inicial de denuncia de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, así como de su escrito aclaratorio de fecha 3 de septiembre del mismo año, los cuales corren agregados a los autos del presente expediente, que los hechos ocurrieron durante el mes de agosto de 2014 dos mil catorce. Su dicho queda demostrado con el oficio INE/DEPPP/3611/2014, de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se desprende que durante el monitoreo efectuado a las emisoras radiales del Grupo Global Media, se transmitieron 286 doscientos ochenta y seis anuncios en las radio emisoras XHESL-FM.102.1 y XHOB-FM- 96.1, durante el período comprendido del 21 veintiuno al 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce.

Con lo anterior queda debidamente acreditado que los hechos ocurrieron en el mes de agosto del año próximo pasado, sin embargo, se

advierte conforme a lo dispuesto por el artículo 357 de la Ley Electoral del Estado y conforme al Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 aprobado por el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, el inicio de Campañas Electorales relativa a la elección de Gobernador Constitucional del Estado inicia el 6 de marzo de 2015 dos mil quince y concluye el 3 de junio del mismo año, de ahí que no podemos hablar que el Ciudadano Mario García Valdez haya realizado actos anticipados de campaña, puesto que no se encuentra dentro de los términos señalados por la ley, y en consecuencia no podemos decir que conforme a la temporalidad, el Ciudadano Mario García Valdez realizó actos anticipados de campaña.

Lo anterior en cuanto el inconforme refiere que la transmisión del mensaje de radio que alude constituyen actos anticipados de campaña; ello sin que pase por alto de que en cualquier tiempo se pueda producir la infracción de que se duele el Licenciado Alejandro Colunga Luna, siempre y cuando se demuestren los parámetros legales, es decir, que el acto que se realice sea tendiente a la inducción al voto y promoción del mismo, a favor de una persona o Partido Político, o expresando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral.

De igual forma, conforme a lo señalado por los artículos 38, 43, 46, 284, Tercero Transitorio de la Ley Electoral del Estado y conforme al Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 aprobado por el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, el Proceso Electoral inició el 1 de octubre de 2014 mil catorce, mientras que, como se ha venido diciendo, los hechos denunciados por el Licenciado Alejandro Colunga Luna ocurrieron durante el mes de agosto de 2014 dos mil catorce, en consecuencia, por cuestiones de temporalidad se deviene que el inconforme no realizó actos anticipados de precampaña.

Así las cosas, los hechos a que aduce el inconforme ocurrieron fuera de los plazos señalados por la ley, por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 457 de la citada Ley Electoral, de manera tal que su argumento deviene de **fundado pero inoperante**.

Llama la atención el hecho de que el inconforme no aporta otros medios de prueba para demostrar la participación directa o indirecta, activa o pasiva por parte que el Ciudadano Mario García Valdez, en la transmisión del anuncio radiofónico materia del presente asunto.

De las documentales técnicas que ofrece el denunciante, consistentes en 6 seis vínculos web que muestran diversas fotografías así como artículos periodísticos, según consta la certificación asentada el 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Héctor Avilés Fernández, estos no son suficientes para acreditar la conducta irregular por parte del Ciudadano Mario García Valdez, puesto que no se demuestra que el mismo denunciante haya intervenido en la publicación, distribución o realización de dichas fotografías y artículos. Lo que en su caso, aun y cuando haya sido ordenado por un tercero se establezca que difunde una plataforma de gobierno, lo cual conllevaría indiscutiblemente a que el hecho se clasificara como un acto anticipado de precampaña.

Además de lo anterior, corre agregado a autos escrito firmado por el C. Rigoberto Barboza Hernández, Representante Legal de la Empresa MG Radio S.A. de C.V., de fecha 9 de enero de 2015 dos mil quince, en donde señala que no existe ningún contrato o acto jurídico que haya tenido como objeto la difusión del promocional referido; así como el oficio SS-DAJ/906/2014, firmado por la licenciada Mariana García Alcalde, de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, en donde manifiesta que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, no mandó a difundir el anuncio de radio en comento. Es así que al concatenar estos documentos con los diversos elementos de juicio que obran en autos, se desvirtúa lo aseverado por el recurrente.

Obra en autos también el informe circunstanciado que rinde el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana del Estado de San Luis Potosí, a través de su Consejera Presidenta Laura Elena Fonseca Leal y el Secretario Ejecutivo Licenciado Héctor Avilés Fernández, identificado con

número de oficio CEEPC/SE//096/2015, de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, que en su parte conducente dice:

“...4. Conclusiones:

Atendiendo a las actuaciones que obran en el expediente y derivado de la premisa planteada por el denunciante en el sentido de que el ciudadano Mario García Valdez, realizó conductas que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de haberse difundido un mensaje en las difusoras de radio consistente en:

“Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los gastos que más afectan a los y las potosinas, por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como becas, útiles escolares, catorce mil lentes nuevos, paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares.”

Hecho que pone en conocimiento de esta autoridad electoral local, atendándose por este organismo de conformidad con el ámbito de su comparecencia, únicamente por lo que hace a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, para lo cual se realizaron diligencias necesarias a fin de formar el criterio respectivo, a fin de que ese Tribunal determine la actualización o no de alguna infracción en materia electoral.

En cuanto a lo manifestado por el denunciado por conducto de su representado, éste argumenta que en ningún momento ha realizado acto anticipado de campaña, en razón de que debe atenderse que la denuncia fue interpuesta a raíz de una supuesta pretensión de participar como aspirante a gobernador del estado de San Luis Potosí, hecho que le resulta falso en virtud de que, del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional se desprende que el denunciado no ha participado en el mismo.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral concluye que existe material probatorio suficiente para resolver en definitiva el presente procedimiento sancionador especial, toda vez que en autos se desarrolla la premisa expuesta por el denunciante en el sentido de que se han realizado conductas que actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual se traduce en una infracción contenida en el numeral 442 fracción III, en relación con el 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en contraposición con las manifestaciones argumentadas por el denunciado en el sentido de no participar dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la selección del candidato a gobernador de San Luis Potosí y que en esa tesitura si no participa en el proceso interno, resulta inconcuso que será otro ciudadano quien habrá de postularse como candidato, y en consecuencia resulta fuera de lógica suponer que ha realizado acto anticipado de campaña.

En ese sentido, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la procedencia o no de las presuntas violaciones denunciadas ante esta Autoridad Electoral.”

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de

que la denuncia planteada por parte de Alejandro Colunga Luna en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Mario García Valdez, y que aquí se ha estudiado deviene de **fundada pero inoperante**.

En consecuencia, en base a este punto considerativo se colige que no se demuestra la conducta irregular que el quejoso atribuye al Ciudadano Mario García Valdez.

6.5. Finalmente, una vez analizadas las inconformidades expresadas por el actor Alejandro Colunga Luna en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se concluye que por ser infundadas sus manifestaciones de denuncia, reseñadas en su escrito de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, en contra del Ciudadano Mario García Valdez, consistentes en realizar actos anticipados de precampaña o campaña, al transmitir un mensaje de radio durante el mes de agosto de 2014 dos mil catorce; por lo que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 451 fracción I de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Estado, **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente dicha conducta, presuntamente desplegada por el denunciado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Los agravios que hizo valer el denunciante Alejandro Colunga Luna, en su calidad de Representante Propietario del Partido

Acción Nacional, son **fundados pero inoperantes**, en términos de lo expuesto en los considerandos 6.4 y 6.5 de esta resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente la conducta, presuntamente desplegada por el Ciudadano Mario García Valdez.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución por estrados, en forma personal al Licenciado Alejandro Colunga Luna y al Ciudadano Mario García Valdez; remítase mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana así como al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

A S Í, por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy Fe. **Rúbricas.**

